

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1982, el período de suscripción será del 1 de febrero de 1982 al 15 de mayo de 1982, ambos inclusive.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, a cuyo efecto dichos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

950

*ORDEN de 16 de diciembre de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la firma «Cointra, S. A.».*

Ilmo. S.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cointra, S. A.» en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado del 17») y ampliaciones y modificaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar a partir del 30 de noviembre de 1981 y hasta el 31 de marzo de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cointra, S. A.», por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado del 17») para la importación de diversas materias primas y la exportación de botellas a gas butano o propano, y ampliaciones y modificaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

951

*ORDEN de 24 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Jerez Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel Kraftliner y semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jerez Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel Kraftliner y semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jerez Industrial, S. A.», con domicilio en Taxdirt, 30, Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11600750.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel Kraftliner crudo, con peso por metro cuadrado superior a 120 gramos (llamado Kraft para cartón ondulado), posición estadística 48.01.50.1.

2. Papel Kraftliner coloreado superficialmente, con peso por metro cuadrado superior a 120 gramos, P. E. 48.07.99.3.

3. Papel de pasta semiquímica, exento de pasta mecánica, para ondular (llamado «fluting»), con peso por metro cuadrado superior a 112 gramos, P. E. 48.01.87.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cajas de cartón ondulado, vacías o conteniendo productos nacionales, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, posición estadística 48.18.10.1.

II. Planchas de cartón ondulado, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, P. E. 48.05.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel Kraftliner y/o de papel semiquímico contenidos en las cajas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114,29 kilogramos de las citadas mercancías, de las mismas características y gramaje.

Por cada 100 kilogramos de papel Kraftliner y/o de papel semiquímico contenidos en las planchas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,17 kilogramos de las citadas mercancías, de las mismas características y gramaje.

En cualquier caso, el porcentaje en peso del papel semiquímico será inferior al 40 por 100 del total de la caja o plancha.

Se consideran pérdidas las siguientes:

Para el producto I, el 12,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.15.

Para el producto II, el 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.15.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada en la estampilla AFCO), el porcentaje en peso, color, características y exacto gramaje del papel Kraft y semiquímico, determinantes del beneficio, realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1981 (mercancías 1 y 2) y el 24 de abril de 1981 (mercancía 3) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la